

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00544-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE. NIT Nro. 890.300.279-4
Demandado:	FERNANDO MANCILLA TORRES. C.C. 1.059.444.163
Auto Interlocutorio:	Nro. 1749
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRES MIL TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 29.003.039).**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que "*De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de*

pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia”

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; **el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16**; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1....”*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que el demandado FERNANDO MANCILLA TORRES, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 41 F # 46-76 de CALI**, ubicación que corresponde a la comuna **16**.

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono (02) 8986868 ext. 5141 - 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 10</p>	
---	---	--

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio del demandado perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO NOVENO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00544-00
02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-000540-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL -COOFAMILIAR-. NIT. Nro. 890.305.674-3
Demandado:	YOVANNY CEBALLOS ANDRADE. C.C. Nro. 94.529.665 EDWIN ELIUTH SOTO SANCHEZ. C.C. Nro. 1.130.618.091
Auto Interlocutorio:	Nro. 1745
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$6.146.590.oo.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; **los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7;** el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados señores **YOVANNY**

 <p>Libertad y Orden</p>	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014</p> <p>Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia</p>	
---	---	--

CEBALLOS ANDRADE, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CALLE 72C Nro. 13-36 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **7**, y el demandado **EDWIN ELIUTH SOTO SANCHEZ**, domiciliado en esta ciudad, recibe notificaciones en la **CARRERA 2A #70B-28 DE CALI** ubicación que corresponde a la comuna **6**.

Atendiendo entonces a la cuantía y al lugar del domicilio de los demandados perseguida a través de la presente acción, se considera que este despacho no es el competente para asumir su conocimiento, pues el mismo corresponde al **JUEZ CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**, razón por la cual este despacho no avocará su conocimiento y dispondrá su envío junto con todos los anexos al precitado ente judicial, por intermedio de la Oficina Judicial de la ciudad, sección reparto.

Suficientes sean las anteriores consideraciones para que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, V.,

Resuelva:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO CUARTO Y SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
---	--	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Agosto Dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2021-00535-00
Demandante:	INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A. NIT. Nro. 890.311.228-6
Demandado:	ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION. NIT. Nro. 890.300.346-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 1742
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el escrito y la demanda compilada allegada al despacho, se considera de entrada que esta debe ser rechazada de plano, tal como pasa a explicarse:

Revidado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada, se evidenció que mediante auto Nro. 2021-01-012270 del 21 de enero de 2021, la Superintendencia de Sociedades, autorizó dar inicio al proceso de reorganización a ALMACENES LA 14 S.A., de conformidad con la Ley 1116 de 2006.

Ahora, señala el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, lo siguiente: **"EFECTOS DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACIÓN. ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos**

de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno” (subrayado y negrilla por el despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que la aceptación de la iniciación del proceso de reorganización por parte del juez del concurso fue mucho antes de la radicación del proceso ejecutivo incoado por **INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.**, por lo que de conformidad con la citada normatividad no le es dable a este operador judicial aceptar el presente asunto

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA incoado por **INDUSTRIAS INTEGRADAS C.T.A.** contra **ALMACENES LA 14 S.A. EN REORGANIZACION**, la cual entró a reparto el día 26 de Julio de 2021 y el deudor inició el proceso de reorganización, la cual fue ACEPTADA el día 21 de Enero de 2021, por lo cual no se puede iniciar ningún proceso de cobro contra la citada sociedad, por las razones contenidas en el cuerpo de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose a la parte interesada.

TERCERO: CANCELAR su radicación en los libros correspondientes.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. **MAURICIO CAQUIMBO VILLEGAS**, abogado en ejercicio, identificado con T.P. # 257.296 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y conforme a las voces del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Catorce Civil Municipal
Código No. 760014003014

Teléfono 8986868 Ext: 5142
Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

2021-00535-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	760014003014-2020-00613-00
Demandante:	EMCALI EICE E.S.P
Demandados:	SAMIR ARISTIZABAL
Auto Interlocutorio:	Nro. 1749
Fecha:	Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó en su totalidad los defectos anotados en el auto Nro. 2251 de fecha Diciembre 14 de 2020, como quiera que, si bien es cierto, indicó en el poder el correo electrónico del apoderado judicial, también lo es que no se allegó la prueba de haberse remitido el poder por parte de la entidad demandante desde la dirección del correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales al profesional en derecho Juan Carlos Henríquez Hidalgo, conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 3°, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Clase de proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía.
Auto interlocutorio	# 1747
Radicación:	760014003014-2019-00766-00
Demandante:	BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial.
Demandado:	LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL
Asunto:	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución
Fecha:	Dieciocho (18) de Agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a proferir auto interlocutorio para decidir de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de Menor Cuantía de **BANCOLOMBIA Y FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial.** contra **LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL.**

ANTECEDENTES

1. Se pretende por ésta vía la cancelación de las sumas de dinero descritas en uno títulos valores (pagaré), por los intereses moratorios los cuales pidieron sean liquidados conforme la ley, Por las costas y gastos del proceso, ordenadas en el mandamiento de pago.
2. Con auto interlocutorio No. 3734 del 29 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago, conforme lo pretendido.
3. El demandado **LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL**, se notificó conforme al Decreto 806 de 2020, y dentro del término establecido no propuso excepciones ni se opuso a los hechos y pretensiones de la demanda, el juzgado, agotado el trámite procesal sin que se observe irregularidad constitutiva de nulidad, y siendo legítima la personería de las partes y competencia del despacho se procede a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

- Los presupuestos procesales se hallan plenamente configurados y no se observa la existencia de vicio alguno que pueda invalidar lo actuado.
- Establece el artículo 440 del Código General del Proceso: "*... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...*".
- Ahora bien, no existiendo excepciones ni oposición a la demanda y al no encontrar nulidades que declarar de oficio es del caso dar aplicación al Art. 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR se siga adelante con la ejecución, en la forma que se dispuso en el mandamiento de pago contra el demandado LUIS ARMANDO MUÑOZ CORAL.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes que se encuentran embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito tal como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso y al art. 111 de la ley 510 de 1999 teniendo en cuenta las variaciones que certifiquen la superintendencia financiera periódicamente.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjense como agencias en derecho: a favor del acreedor BANCOLOMBIA., la suma de **\$3.332.000.00.**, y a favor del acreedor FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., como subrogatario parcial la suma de **\$3.332.000.00.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123
Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído Nro. 1189 del 21 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 18 de agosto de 2021

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	Adriana Yineth Lucumí Dominguez
Radicación:	2019-752
Auto Interlocutorio:	Nro. 1753

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. **1189** del **21 de junio de 2021**, por medio del cual el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

I.- Antecedentes

Mediante auto 15 de marzo de 2021 el Juzgado requirió a la parte actora para que cumpliera la carga de notificar a la parte demandada. Cumplido el término concedido el Despacho no avizó el cumplimiento de la carga y decidió declarar la terminación por desistimiento tácito en auto notificado el 28 de junio de 2021.

En desacuerdo con dicha decisión, el apoderado promovió recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el apoderado que ha realizado los trámites necesarios para la notificación y que en agosto del año 2020 solicitó el emplazamiento de la demandada al no lograrse su notificación personal, memorial al cual el juzgado no le dio trámite alguno.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Ahora bien, el artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas” .

Caso concreto.

La figura del desistimiento tácito, implica una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

Como se citó en precedencia y se avizora en el expediente, ésta judicatura requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, sin embargo, es cierto como lo afirma el apoderado en su recurso que el mismo realizó las diligencias para notificar al extremo pasivo, primero vía correo electrónico, las cuales no fueron admitidas por el juzgado y luego al correo físico donde se estableció que no fue posible lograr la notificación por dirección incompleta en un caso, y en el otro por que la demandada no residía en el lugar.

Posteriormente el 3 de agosto de 2020 el apoderado allegó un correo al despacho en donde solicitó el emplazamiento de la demandada, memorial que no fue agregado al expediente digital por el empleado judicial encargado de dicha función en su momento, por lo tanto no se le dio trámite alguno por el juzgado, cuestión que no es atribuible a un actuar negligente y descuidado del apoderado del extremo activo, razón por la cual surge evidente que debe revocarse el auto impugnado.

Ahora bien, observa el juzgado que en su momento, se rechazaron las notificaciones al correo electrónico de la demandada por cuanto el despacho consideraba que el acuse de recibo del email requería la apertura del correo, no obstante, actualmente el Despacho acogió la tesis de acuerdo con la cual, lo que la norma exige realmente es que "*el iniciador recepcione acuse de recibo*", tal como lo señala el art. 291 del CGP, y que de acuerdo con la estimación de nuestro máximo tribunal de la justicia ordinaria, se ha establecido que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que el iniciador recepcionó acuse de recibo, por lo que la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, más no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor. (Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500, Jun. 3/20.)

En este caso se observa que el apoderado presentó la prueba del acuse de recibo, de donde se establece que los correos por medio de los cuales se envió citatorio del art. 291 y notificación por aviso del art. 292 del CGP, fueron debidamente entregados a la bandeja de entrada del correo electrónico denunciado como perteneciente a la demandada, razón por la cual debe ser tenida en cuenta dicha notificación por aviso, sin que haya necesidad de realizar un emplazamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad el auto interlocutorio Nro. **1189** del **21 de junio de 2021**, a través del cual el despacho ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

SEGUNDO: Tener en cuenta las notificaciones surtidas al correo electrónico de la demandada.

TERCERO: En firme este proveído dispóngase lo pertinente para seguir el curso del proceso.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021, notifico por
estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el proveído Nro. 1188 del 21 de junio de 2021. Sírvase proveer.

Cali, 18 de agosto de 2021

MONICA OROZCO GUTIERREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Futuro
Demandado:	Harrison Lewis Castro Gómez
Radicación:	2019-714
Auto Interlocutorio:	Nro. 1751

Corresponde al despacho resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte actora, frente al proveído Nro. **1188** del **21 de junio de 2021**, por medio del cual el despacho decretó la terminación por desistimiento tácito.

I.- Antecedentes

Mediante auto interlocutorio se libró mandamiento de pago el 5 de agosto de 2019, ordenandose en consecuencia, notificar al extremo pasivo en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso.

El despacho en la misma fecha decretó las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, librando en consecuencia los oficios correspondientes.

Al advertir el juzgado que ya se había dado respuesta respecto de la cautela dirigida a entidades bancarias y en aras de evitar la inactividad del libelo inicial, con auto de fecha 14 de abril de 2021 notificado el 21 de abril del mismo año, se ordenó a la parte actora que dentro de los treinta (30) días, promoviera la actuación respectiva para la notificación del demandado.

Cumplido el término concedido la parte demandante no efectuó la notificación al señor Castro Gomez, por lo que ésta judicatura decretó la terminación del presente asunto por desistimiento tácito en auto del 21 de junio de 2021.

En desacuerdo con dicha decisión, el apoderado promovió recurso de reposición.

II.- Fundamentos del recurso

Indica el apoderado que realizó el trámite de notificación el día 17 de junio de 2021 conforme lo dispone el Decreto 806 de 2020 a través de correo electrónico, documentos que se enviaron al juzgado en correo electrónico del 18 de junio de 2021. Que no aportó los documentos antes debido a los inconvenientes presentados con el paro nacional que generaron problemas de movilidad y atención en empresas de correos y la actuación se realizó antes de proferirse el auto que terminó el proceso. Agregó que la implementación de la virtualidad ha generado dificultades.

Para resolver se hacen las siguientes

III.- Consideraciones

Ciertamente el recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso, estableció la posibilidad para que ante la inconformidad de algunas de las partes frente a una decisión adoptada, aquellas acudan a ésta herramienta judicial a fin de que el mismo Juez que profirió la decisión objeto de censura, la revoque o reforme, si a ello hubiere lugar, según el caso atendiendo los argumentos esbozados.

Ahora bien, el artículo 317 del Código general del proceso, dispone:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiere el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido esto, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

Caso concreto.

Delanteramente esta instancia judicial indicará que la decisión objeto de censura se mantendrá incólume, como pasa a explicarse.

La figura del desistimiento tácito, implica una coacción a la parte interesada en un proceso, para que impulse el mismo, impidiendo de contera su paralización; sanción que en casos como el que aquí nos ocupa, no opera de manera automática, sino que ocurre después de brindar a la parte, la oportunidad de cumplir con la carga echada de menos.

Como se citó en precedencia y se avizora en el expediente, ésta judicatura requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga de notificar al demandado, providencia que dicho sea de paso se encuentra debidamente ejecutoriada, por lo tanto de conformidad a la ley le otorgó el término de treinta (30) días advirtiéndole a la parte interesada que vencido dicho término sin que se cumpliera con lo ordenado, se dispondría la terminación del proceso, proveído que fue notificado el 21 de abril de 2021.

De manera que el apoderado de la parte demandante a partir del 22 de abril al 16 de junio de 2021 -descontando los días de paro convocado por Comité Nacional del paro y Asonal Judicial a los que se unió este despacho- estaba obligado a demostrar al despacho que durante dicho lapso, realizó actuaciones encaminadas a notificar al extremo pasivo, actuaciones que al revisar el expediente echa de menos ésta agencia judicial, pues como de forma acertada se indicó en el auto objeto de reproche, el profesional del derecho en dicho término, no aportó ningún medio de convicción que permitiera inferir a la instancia que se cumplió con la carga encomendada.

Ahora bien, lo que toca con el argumento que *el trámite de notificación del mandamiento de pago al demandado se realizó el 17 de junio de 2021 y se allegó al juzgado el 18 de junio de 2021*, es preciso indicar que la actuación que se pretende validar, se aportó al sumario fuera del término que tenía la recurrente para interrumpir la configuración del desistimiento tácito, allanándose el camino para que el despacho diera aplicación a la preceptiva en cita.

Adicionalmente no se puede dejar de lado que desde agosto de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares que fueron materializadas llegando oficios de respuestas hasta febrero de 2020, fecha desde la cual el proceso estuvo sin ningún tipo de actuación por parte del extremo activo hasta que se le requirió más de un año después para que realizara la notificación, quedando el proceso paralizado sin justificación alguna ya que el Despacho desde el 01 de julio de 2020 cuenta con medios tecnológicos para gestionar los procesos como se ha venido haciendo.

A lo anterior se suma el hecho de que ni si quiera podría tenerse por practicada debidamente la notificación, por cuanto el apoderado no indica la manifestaciones de que trata el art. 8º del Decreto 806 en relación con la fuente de conocimiento del correo electrónico del demandado, la forma como lo obtuvo y las pruebas correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

MANTENER en su integridad el auto interlocutorio Nro. **1188** del **21 de junio de 2021**, a través del cual el despacho ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de ésta providencia.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 123

Hoy, 20 DE AGOSTO DE 2021, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA